



2000003512017000190

Al/Doc



PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 65.028.707-K
REPRESENTANTE: BRANISLAV MARELIC ROKOV, DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 16.092.326-1
AMPARADO (1) : LORENZO SPAIRANI
PASAPORTE : YA 5564340
RECURRIDO (1) : INTENDENTE REGIÓN METROPOLITANA, SR. CLAUDIO ORREGO LARRAIN
RUT : 9.404.352-2
RECURRIDO (2) : DIRECTOR GENERAL DE POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, SR. HECTOR ESPINOSA VALENZUELA
RUT : IGNORO
PATROCINANTE : PABLO RIVERA LUCERO
RUT : 13. 672.566-1
PATROCINANTE : ALEXIS AGUIRRE FONSECA
RUT : 13.252.884-5
PATROCINANTE : MARLENNE VELÁSQUEZ NORAMBUENA
RUT : 12.232.609-8
PATROCINANTE : LAURA LILIANA MATUS ORTEGA
RUT : 13.333.587-0

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos;
SEGUNDO OTROSÍ: Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

BRANISLAV MARELIC ROKOV, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1,
Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado para estos efectos en
calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Santiago, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo en contra del **Intendente de la Región Metropolitana, Sr. Claudio Orrego Larraín** domiciliado en calle Morando 93, Santiago y del **Director General de Policía de Investigaciones de Chile, Sr. Héctor Valenzuela Espinoza**, domiciliado en calle General Mackenna N° 1314, Santiago, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal, establecido en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República, del ciudadano de nacionalidad italiana **Sr. Lorenzo Spairani**, conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

El 28 de octubre de 2016, el ciudadano de nacionalidad italiana **Sr. Lorenzo Spairani** ingresó al territorio nacional en calidad de turista. El objeto de su visita a Chile fue el de realizar asesorías comunicaciones a organizaciones sociales y sindicales, concretando este vínculo con la Asociación Regional Metropolitana de Trabajadores y Trabajadoras de Sename (Armetrase), produciendo material audiovisual sobre sus huelgas y manifestaciones, actividad por la cual había sido becado por la Unión Europea (UE).

El 03 de febrero de 2017, funcionarios del Departamento de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, notificaron al amparado de la Resolución Exenta N° 77, de 16 de enero de 2017, de la Intendencia de la Región Metropolitana, que ordenó su expulsión del territorio nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del DL N° 1094 de 1975, ya que el amparado habría sido detectado: *"participando de diversas actividades antisistemicas, alterando el orden social del país y constituyendo de esta manera un peligro al Estado"*, privándolo de libertad en el cuartel de Policía de Investigaciones de Chile, ubicado en calle Seminario N° 11, de la Comuna de Providencia, para luego ejecutar el acto de expulsión el día 04 de febrero del año 2017, obligándolo a hacer abandono del territorio nacional por el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez. Lo anterior, no obstante, que la Resolución Exenta N° 77/2017, le reservó al amparado el ejercicio de los recursos administrativos establecidos en el artículo 59 de la Ley 19.880, dentro del plazo de 5 días contados desde el acto de notificación de la Resolución Exenta que ordena su expulsión del territorio.

Actualmente, el amparado se encuentra impedido de ingresar al país, en virtud de lo dispuesto en el mismo art. 15 N° 1 del DL N° 1094 de 1975, misma causal de impedimento de ingreso que opera como causal de expulsión, en relación al artículo 17 del DL N° 1094 de 1975.



El texto de la Resolución Exenta N° 77/2017, del Intendente de la Región Metropolitana, acto administrativo que expulsa al amparado es el siguiente:

VISTO:

Informe Policial N° 476 de 19.01.2017 del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile; lo dispuesto en el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.175 de 1993, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de 2003 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo establecido en los artículos 2, 17 en relación con el 15 N° 1, 81, 82 y 84 inciso 2° y demás normas pertinentes del D.L. N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería; artículo 30 con relación al 26 N° 1, 164, 165 y 167 inciso 2° del Reglamento de Extranjería aprobado por D.S. N° 597 de 14 de Junio de 1984, ambos del Ministerio del Interior; Resolución N° 1600 de 30.10.08 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; D.S. N° 674 de 11.03.2014 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que nombra a Intendente Regional de Santiago; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Informe Policial N° 476 de 19 de enero de 2017 del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, se dio cuenta de la situación del extranjero de nacionalidad italiana Lorenzo SPAIRANI, pasaporte italiano N° YA5564340, sin domicilio conocido en Chile, quien ingresó al país en calidad de turista por Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez con fecha 28 de octubre de 2016, encontrándose a la fecha con su visa de turismo vigente.

2° Que, de los antecedentes remitidos se indica que el extranjero en comento, ha sido detectado participando de diversas actividades antisistémicas, alterando el orden social del país y constituyendo de esta manera un peligro para el Estado.

3° Que, los extranjeros que ingresaren al territorio nacional sin dar cumplimiento a las exigencias y condiciones prescritas en la ley migratoria vigente, no observaren sus prohibiciones o continuaren permaneciendo en Chile no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, serán sujetos al control inmediato de las autoridades, mientras se dispone la aplicación de las sanciones correspondientes.

4° Por su parte, los artículos 84 del D.L. N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería y 167 del D.S. N° 597 de 1984, Reglamento de Extranjería respectivamente establecen: "La medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en el que se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes.

No obstante, la expulsión de los extranjeros que sean titulares de permiso de turismo o prolonguen su permanencia con dicho permiso vencido, se dispondrá, sin más trámite, por resolución del Intendente Regional respectivo, exenta del trámite de toma de razón."

5° Las facultades y atribuciones que la ley confiere a esta autoridad regional contenidas en el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.175 de 1993, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de 2003 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo establecido en los artículos 2, 17 en relación con el 15 N° 1, 81, 82 y 84 inciso 2° y demás normas pertinentes del D.L. N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería; artículo 30 con relación al 26 N° 1, 164, 165 y 167 inciso 2° del Reglamento de Extranjería aprobado por D.S. N° 597 de 14 de Junio de 1984, ambos del Ministerio del Interior;

RESUELVO:

1° EXPULSASE del Territorio Nacional al extranjero de nacionalidad italiana Lorenzo SPAIRANI, pasaporte italiano N° YA5564340.

2° CÚMPLASE por la Policía de Investigaciones, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, lo dispuesto en el N°1 precedente, notificando la presente resolución al extranjero afectado entregándole copia de la misma, quien deberá hacer abandono del país a contar del momento que tome conocimiento de la presente Resolución.

3° Si existieren condenas pendientes, la presente medida se entenderá suspendida hasta que se cumplan las respectivas penas, las medidas alternativas a la privación de libertad que se decreten o quede ejecutado el respectivo sobreseimiento.

4° RESÉRVASE al afectado, el recurso administrativo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 de 2003 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el que deberá interponer ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días de notificada la presente resolución.

5° REMÍTASE copia de la presente Resolución al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, al Director Consular y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Jefatura Nacional de

Extranjera y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento, cumplimiento y fines a que haya lugar.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

El Recurso de Amparo se encuentra regulado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores para denunciar la detención, arresto o prisión ilegal, es decir, cuando se realice fuera de los casos o de las formas determinadas por la Constitución y la ley. Esta es una condición de relevancia para la protección de los derechos de las personas: "sólo un precepto legal aprobado por el Congreso Nacional puede establecer los casos y la forma en que la restricción o privación de libertad es posible, la que por la excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de ella, de manera que se excluyen restricciones de la libertad que, aun determinadas por la ley, no sean razonables o quiebren el equilibrio entre el derecho y su limitación"¹.

Los derechos protegidos con la acción de amparo son **la libertad personal y seguridad individual**, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución. Para Humberto Nogueira, el derecho a la libertad personal "implica que no pueden realizarse privaciones o restricciones de libertad ilegítimas o arbitrarias que impongan límites a la autonomía de la persona que desnaturalicen su derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable"². Por lo mismo, "la libertad ambulatoria o de circulación es aquel derecho que permita a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse donde estime conveniente, como, asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado"³.

La seguridad individual por su parte es un concepto complementario al anterior que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad.

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, en su inciso final establece que la **acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual**, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

¹ Nogueira, Humberto, La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno, Revista de Derecho, Universidad Austral, vol. XIII, 2002, pág. 165.

² Ibídem, pág. 162.

³ Ibídem, pág. 163.



II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En el sistema interamericano, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Velásquez Rodríguez fue muy clara acerca al distinguir entre los deberes de respeto y garantía del Estado, señalando sobre esta última obligación "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben "prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"⁴. A ello, la Corte agregó que "La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"⁵.

Para llevar adelante la obligación del Estado de cumplir con los estándares que le impone todo el sistema internacional de los derechos humanos, el artículo 5º inciso 2 de nuestra Carta Fundamental se torna en una herramienta imprescindible para cumplir dicho propósito.

Efectivamente el art. 5º de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2º que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso segundo recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los

⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”⁶.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁷. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales⁸, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras⁹: “Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

⁶ Corte Suprema, sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

⁷ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

⁸ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

⁹ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.



II.2.- Acerca de la privación, perturbación, y amenaza.

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La libertad personal está concebida en términos amplios, incluyendo no solo hipótesis de privación de libertad sino también a la libertad de circulación¹⁰. El Tribunal Constitucional ha tenido múltiples pronunciamientos recogiendo este sentido lato de la libertad personal (STC Rol 1869, cc. 11 a 13, de 18 de mayo de 2009; Rol 325, c. 40, de 11 de mayo de 2001; Rol 388, cc. 18 y 19, de 5 de septiembre de 2003).

El derecho a la libertad personal constituye un eje fundamental en la protección de los derechos civiles y políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹¹ lo consagra expresamente al afirmar que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales¹². Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)¹³, dispone en cuanto al derecho a la libertad personal, en su artículo 1° que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y que las causas que la limiten deben estar fijadas de antemano por la Constitución y las leyes¹⁴.

¹⁰ Artículo 19 N° 7: "El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros".

¹¹ Promulgado por Decreto N° 778 (Diario Oficial de 29 de abril de 1989).

¹² Artículo 9 PIDCP "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

¹³ Promulgado por Decreto N° 873 (Diario Oficial de 5 de enero de 1991).

¹⁴ Artículo 1 CADH "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ellas. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

En ambos casos, el derecho protegido alude a la libertad en sentido amplio¹⁵, de manera que cualquier privación o restricción de la libertad personal entendida como libertad ambulatoria o de residencia se encontrará dentro del ámbito de protección del derecho.

De la misma forma ha sido el razonamiento de Tribunales de nuestro país, en causa Rol N°10-2013, Corte de Apelaciones de Arica "**Considerando Primero:** *Que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República sienta un principio universal que impone a los Estados el deber de garantizar a toda persona el derecho a su seguridad individual y libertad personal. Disponiéndose que nadie puede ser privado de libertad o ésta restringida sino en los casos y en la forma establecida en la Constitución y las leyes, por lo que tales medidas son siempre excepcionales y restrictivas y por lo mismo sólo proceden en los casos en que la Constitución y las leyes lo autorizan en razón de un interés superior*".

En términos generales la garantía de la libertad personal requiere que nadie sea privado de su derecho a la libertad personal sino en las causas y las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes. En este sentido las normas legales imponen a la Policía de Investigaciones la obligación de realizar los controles migratorios, cumpliendo una serie de requisitos.

I. La expulsión resulta ilegal y arbitraria.

1. El procedimiento de expulsión resulta ilegal al no respetar los estándares de debido proceso:

El procedimiento de expulsión del amparado, no respetó los estándares mínimos del debido proceso establecido en instrumentos internacionales, circunstancia que podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Lo anterior, a pesar que el artículo 5 de la Constitución Política de la República, ordena respetar y promover los derechos subjetivos de las personas que derivan de instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En efecto, las normas de estos instrumentos al integrarse al ordenamiento jurídico nacional tienen rango constitucional o supraconstitucional¹⁶, ya que es la propia constitución que reconoce como un límite a la soberanía del Estado los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, es decir, los derechos subjetivos que surgen a partir de los tratados de Derecho

¹⁵ MEDINA, Cecilia, "La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia", Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile, Santiago, 2003, pág. 211 y siguientes.

¹⁶ "[...] Queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los valores que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente" (Revista Fallos del Mes N° 446, enero de 1996, sección criminal, fallo 1, considerando cuarto, página 2066), en NASH, Claudio. "Estudio Introductorio: La Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile", Capítulo I, N. al P. N°34, Pág., 23.



Humanos vigentes en Chile. En virtud del concepto de "bloque de constitucionalidad" estos derechos subjetivos se encuentran incorporados a nuestro ordenamiento, junto con las normas comunes a todos los tratados internacionales de Derechos Humanos (obligaciones de respeto y garantía, límites legítimos e interpretación) y la jurisprudencia internacional que fija el contenido y alcance de éstos. Por otra parte, a través del concepto de "control de convencionalidad", se obliga tanto a los funcionarios del Poder Judicial como a los de la administración del Estado, a aplicar los estándares de Derechos Humanos frente a diversas situaciones que se presentan, existiendo sobre este punto jurisprudencia de la Corte Internacional de Derecho Humanos (CIDH)¹⁷.

En el presente caso, el amparado no tuvo conocimiento que existía un procedimiento sancionatorio en su contra, no tuvo la posibilidad de designar un abogado defensor, de presentar sus descargos o pruebas y de ejercer el derecho a un recurso judicial o administrativo efectivo. Es decir, no se respetó el debido proceso, sin perjuicio del contenido y alcance de las siguientes obligaciones sobre la materia:

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- **Art. 8:** "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". **Art. 25:** "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por

¹⁷ Corte IDH. "Caso Gelman vs. Uruguay", sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239.

personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial". **Art. 22. 7** "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales". **Art. 22. 8** "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas".

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 14: Establece, en relación a garantías del debido proceso, el principio de la igualdad en el acceso a la justicia, el derecho a ser oído y que se resuelva el conflicto por un juez competente, independiente e imparcial.

c) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.

Art. 16: Contiene diversas disposiciones aplicables a procedimientos sancionatorios, en especial, el derecho a ser juzgados en un plazo razonable y de permanecer en libertad, el derecho a que se les comunique la acusación en un idioma que comprendan, derecho a la asistencia consular, derecho al recurso y asistencia legal gratuita e intérprete.

La CIDH, en su **Opinión Consultiva N° 18 sobre Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003** señala:

Párrafo 121. "El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio".

Párrafo 122. "La Corte considera que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio".

Párrafo 123. "Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales



dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal¹⁸¹⁹.

Asimismo, la CIDH, en el **Caso Vélez Loor vs. Panamá**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010: Párr. 254: *"El Tribunal resaltó las medidas necesarias que los Estados deben adoptar para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las persona [...] Así, hizo referencia a la centralidad de la notificación sobre el derecho a la asistencia consular (supra párr. 152) y al requerimiento de contar con una asistencia letrada..."*. Además, el referido fallo entrega importantes obligaciones en materia de asistencia consular, respecto a extranjeros detenidos.

Por otra parte, la CIDH en el **Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010: Establece ciertas garantías mínimas en la expulsión de solicitantes de asilo o refugiados, derecho que la propia CIDH extiende a cualquier otra persona extranjera: "133. [...]: i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si correspondiere; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.

[...] 136. En consecuencia, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar las garantías mínimas referidas, como parte de la

¹⁸ Citado por la propia CIDH: "Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 27, párr. 124; y cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 46, párr. 102; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 17, párr. 27."

¹⁹ En el mismo sentido, pero con una fundamentación distinta se pronunció la I. Corte de Apelaciones de Temuco, al acoger una acción constitucional de Amparo, causa Rol: 2052-1999, de 05.03.1999, fallo confirmado por la Excelentísima Corte Suprema: "Considerando octavo :Que analizando el precepto constitucional referido en el motivo precedente, es preciso dejar claramente establecido que se trata de una disposición legal aplicable a cualquier autoridad que ejerza jurisdicción, o sea, que debe cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas y que por sentencia debemos entender, asimismo, cualquier resolución que una vez dictada afecte derechos constitucionales o legales. Además, cuando una autoridad administrativa dicta una resolución que afecta derechos de una persona ejerce una función o un deber impuesto por la ley, y ese acto puede ser revisado, por los recursos legales pertinentes, por la autoridad judicial sin que ello signifique un atropello a las facultades de esa autoridad administrativa. Todo lo anterior nos lleva a concluir que la resolución administrativa que afecte derechos constitucionales o legales debe ser producto de un juicio previo o un debido proceso, y que en caso contrario esa resolución puede ser dejada sin efecto por la autoridad judicial como garante de la protección que la Carta Fundamental o la ley le otorga al ciudadano. Y, por último, las disposiciones legales del D.L. N° 1.094 son anteriores a la Constitución Política de la República."

debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo”.

Por otra parte, el Párr. 135 indica: *“es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre”.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Relatoría sobre Derechos de los Migrantes, 2° Informe de Progreso del Relator Especial sobre los Trabajadores Migrantes, Informe Anual 2000, 2001, señala en párr. 99 letras b), c) y d) el derecho del extranjero de ser oído frente a un procedimiento de expulsión, el derecho a la información, traducción e interpretación y el derecho a la representación legal letrada.

En la **Observación General N° 15, del Comité de Derechos Humanos, comentarios generales, la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (El Comité de Derechos Humanos supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sección N° 27, 1986. Se establecen los principios y garantías que permiten al acceso a la justicia en un plano de igualdad.

Cabe agregar, que ha sido el propio Tribunal Constitucional quien conociendo sobre un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de normas del D.L N° 1094 de 1975²⁰, invoca el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como límites frente a la discrecionalidad administrativa del Estado, haciendo referencia a diversas obligaciones contraídas por el Estado Chileno en diversos instrumentos internacionales: Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, el art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 2.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el considerando 43° del fallo del Tribunal Constitucional, se señala: *“Que las facultades del Ministerio del Interior, según ya vimos no sólo son pre-constitucionales sino que*

²⁰ Tribunal Constitucional, Ingreso N° 2273-12-INA, caso “Daniel Alerte”. Se agrega en su considerando 40°: **CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO:** Que la inexistencia de distinciones en la Constitución respecto de la titularidad de derechos fundamentales entre extranjeros y nacionales, sumada al hecho de que la norma fundamental no dispone de reglas que habiliten la privación, a todo evento, del derecho de circulación y residencia de los extranjeros en Chile, obliga a cambiar el modo de analizar estas competencias. Por tanto, el punto de vista correcto es sustituir la máxima discrecionalidad de orden público de la potestad administrativa de policía de seguridad del Ministerio del Interior, en materias de extranjería, por un enfoque de derechos en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de un extranjero en el país;

también pre convencionales, resultando natural invertir el orden de las obligaciones para ajustar esta potestad estrictamente al artículo 5 inciso segundo de la Constitución. Por tanto, estas atribuciones ejercidas discrecionalmente, según lo dispone el artículo 13 inciso 1°, del D.L. N° 1.094, debe ajustarse a la condición de derechos que tiene un extranjero que ya ingresó legalmente al país y que sorteó los requisitos iniciales habilitantes contemplados por el legislador, según lo dispone la Constitución. Hay una dimensión inicial y propia de los flujos migratorios que se produce en escenario de frontera y controles administrativos. Sin embargo, resuelto el paso y el ingreso al país, se impone la lógica de la integración, esto es, el plano de los derechos de los migrantes a permanecer en el país. Esta discrecionalidad mayor del Ministerio del Interior se invierte y pasa, ahora, a ser predominante la óptica de los derechos fundamentales del extranjero, los cuales pueden ser limitados como todo derecho constitucional, bajo los test propios de igualdad, proporcionalidad y respeto al contenido esencial de los mismos, según las reglas constitucionales generales”

2. La Resolución Exenta N° 77/2017 del Sr. Intendente de la Región Metropolitana resulta ilegal al no respetar las exigencias de razonabilidad, proporcionalidad y fundamentación del acto administrativo.

La Ley 19.880 establece en el inciso 4° del artículo 41: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada...”. En este sentido, el acto administrativo de expulsión carece de una fundamentación adecuada, en efecto, sólo se remite a describir en forma genérica las supuestas acciones que desplegó el extranjero en el territorio nacional: “ha sido detectado participando en diversas actividades antisistémicas, alterando el orden social del país y constituyendo asimismo un peligro para el Estado”, configurándose de esta manera la causal de expulsión establecida en el artículo 17 en relación con el artículo 15 N° 1 del D.L. El acto expulsatorio no explica en qué consisten las “actividades antisistémicas” que el amparado desplegó en Chile y como estas supuestas acciones alteraron el orden social del país, constituyendo un peligro para la seguridad del Estado. La R.E N° 77/2017 no explicita de manera detallada como se llegó a la decisión de expulsión, que elementos objetivos o subjetivos se tuvieron presente para dictar el acto, careciendo de absoluta motivación, limitándose a describir una conducta genérica que no permite contradicción, al prescindir de elementos que permitan su comprensión y posterior defensa del mismo. La exigencia de fundamentación resulta vital para poder ejercer el derecho a recurrir de la decisión adoptada. De lo contrario, no es posible entender cómo razona el Estado para imponer una sanción e interponer recursos efectivos que intenten rever la decisión adoptada; en otras palabras, la falta de fundamentación del acto lo convierte derechamente en ilegal y, además, afecta de manera directa el derecho a la defensa.

En relación a la proporcionalidad del acto, cabe tener presente la **Observación General N° 27 sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y**

Políticos, que en sus párrafos 14 y 15 señalan: “ *que las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que deben protegerse. El principio de proporcionalidad debe respetarse no solo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento explique las razones de la aplicación de medidas restrictivas*”. En este sentido, resulta evidente la falta de proporcionalidad de la R.E N° 77/2017, al no resultar coherente que un periodista becado por la UE para realizar asesorías comunicaciones a organizaciones sociales, funciones que comprendían la producción de material audiovisual sobre sus huelgas y manifestaciones, sea considerado por el sólo hecho de desplegar esta actividad, un peligro para la seguridad del Estado o considerar estas acciones como “antisistémicas” y que atentan contra el orden social.

Por otra parte, el ejercicio legítimo de facultad administrativa discrecional que posee la Intendencia de la Región Metropolitana, en relación a la expulsión de extranjeros titulares de un permiso de turismo, exige, además del respeto a los derechos de las personas, la necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad. Al parecer, la Intendencia de la Región Metropolitana, no atendió las circunstancias profesionales del amparado, quien registraba material audiovisual sobre las huelgas y manifestaciones de la Asociación Regional Metropolitana de Trabajadores y Trabajadoras de Sename (Armetrase). En este sentido, la expulsión carece de absoluta razonabilidad, convirtiendo el acto administrativo en una decisión arbitraria.²¹

3. La Resolución Exenta N° 77/2017 del Sr. Intendente de la Región Metropolitana resulta ilegal al no reservar los recursos judiciales que permiten asegurar el derecho a un recurso efectivo.

²¹ El artículo 17 del Decreto Ley 1.094 consagra la facultad de la autoridad administrativa para disponer la expulsión del país de los ciudadanos extranjeros que incurran, entre otros, en los supuestos del artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo normativo. Tratándose de una facultad que se ejerce basada en conceptos jurídicos indeterminados, se hace necesario que la autoridad al dotar de contenido a tales preceptos, efectúe una ponderación de la gravedad de la conducta que se imputa como de las circunstancias que rodearon su comisión, la que debe relacionarse, además, con la actual situación personal, familiar y el arraigo del ciudadano afectado en el país. De no efectuarse tal evaluación, perteneciente a la motivación del acto administrativo, este contravendrá el principio de razonabilidad. Que en la base de todo concepto jurídico indeterminado existe una imprecisión. Pero el hecho de que la ley al crear un nuevo concepto jurídico indeterminado no establezca con precisión el ámbito de aplicación concreto de la norma, no permite entender o establecer que estamos frente a un caso de habilitación discrecional para la Administración. (Rubén Saavedra Fernández, discrecionalidad Administrativa, Legal Publishing Chile, 2011, p. 157).* (Corte Suprema, considerando 4º, Rol N° 17.132-2014, de fecha 10 de julio de 2014).

La Ley 19.880 establece en el inciso 4° del artículo 41: *"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que en contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubiera de presentarse y plazos para su interposición."* Sin embargo, la R.E N° 77/2017 solo reserva la posibilidad de ejercer los recursos administrativos de reposición y jerárquicos establecidos en el art. 59 de la ley 19.880, sin hacer referencia alguna a la posibilidad de interponer en contra del acto de expulsión una acción constitucional de amparo, que acompañado de una orden de no innovar hubiese suspendido la ejecución del acto que se impugna. Sin lugar a dudas, esta deficiencia del acto administrativo resulta del todo vulneradora del derecho al contar con un recurso efectivo e incumple el mandato legal contenido en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 19.880.

Además, la referida omisión vulnera el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala: *"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales..."*. En este mismo sentido razonó la CIDH en el **Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010**, caso referente a la expulsión de un migrante, agregando que no basta que el recurso exista sólo de manera formal en el ordenamiento interno, sino que es fundamental que este recurso sea efectivo. Lo anterior, en los siguientes términos:

"Párrafo 107. A diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención en base a las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida. Por lo tanto, en virtud del principio pro persona, esta garantía debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. De igual forma, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria estableció que "[t]odo [...] inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad"⁶⁶.

Párrafo 126. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" debe ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. Dado que en este caso la detención fue ordenada por una autoridad administrativa el 12 de noviembre de 2002, el Tribunal estima que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan derechos fundamentales.

Párrafo 129. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención.

Párrafo 139. En definitiva, la sola existencia de los recursos no es suficiente si no se prueba su efectividad. En este caso, el Estado no ha demostrado cómo en las circunstancias concretas en que se desarrolló la detención del señor Vélez Loor en la Cárcel Pública de La Palma en el Darién, estos recursos eran efectivos, teniendo en cuenta el hecho de que era una persona extranjera detenida que no contó con asistencia legal y sin el conocimiento de las personas o instituciones que podrían habérsela proporcionado. Por ello, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, dado que no garantizó que el señor Vélez Loor pudiera ejercer los recursos disponibles para cuestionar la legalidad de su detención”-

Además, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.”²²

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad²³, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)”²⁴.

4. El procedimiento de ejecución del acto de expulsión por parte de Policía de Investigaciones de Chile resulta ilegal, por el hecho de haberse ejecutado el acto de expulsión pendiente el plazo para la interposición de los recursos administrativos contenidos en el art. 59 de la Ley 19.880.

La Policía de Investigaciones de Chile, ejecuta el acto de expulsión, no obstante estar pendiente el plazo de interposición de los recursos de reposición o jerárquicos establecidos en el artículo 59 de la Ley 19.880, recursos administrativos que la propia R.E N° 77/2017 reserva al amparado, vulnerándose expresamente el derecho a contar con recursos que otorguen un efecto suspensivo

²² Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

²³ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

²⁴ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

respecto a la ejecución de una expulsión. En efecto, la Opinión Consultiva N° 21, *Sobre Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*, consagra expresamente que el debido proceso en procedimientos de expulsión debe contar con recursos que tengan un efecto suspensivo respecto de la ejecución de la expulsión. De lo contrario, se afecta el derecho al recurso, ya que ejecutar una expulsión tiene efectos irremediables respecto del extranjero, no es posible volver a atrás cuando el extranjero se encuentra a miles de kilómetros de distancia. Sin perjuicio de lo anterior, la administración podría suspender la ejecución de una expulsión sin expresión de causa, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del art. 84 de la Ley de Extranjería, que señala: *"Las medidas de expulsión podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento"*. En este sentido, interpretando la disposición con una perspectiva de derechos, la administración debería suspender de oficio la ejecución del acto de expulsión, cuando se presentan recursos administrativos en contra de estas sanciones.

Sin lugar a dudas, el actual de la Policía de Investigaciones de Chile, en orden a ejecutar una sanción de expulsión, no obstante encontrarse pendiente el plazo de interposición de los recursos administrativos que se le reservan al amparado en la R.E N° 77/2017, constituye una infracción flagrante al derecho a contar con un recurso efectivo frente a la ejecución de un acto de expulsión.

5. Sobre la existencia de una medida de prohibición de ingreso y la actual restricción de la libertad ambulatoria del amparado al no poder regresar a Chile.

El Sr. Intendente de la Región Metropolitana, al establecer que las actividades que desplegó el amparado en Chile, configuran la causal establecida en el artículo 15 N° 1 del D.L N° 1094 de 1975, estableció la existencia de un impedimento de ingreso al territorio nacional, en efecto la norma señala:

Artículo 15.- "Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:

1.- Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado"

Por otra parte, el artículo 16 D.L N° 1094 de 1975, señala: "Las prohibiciones de este artículo y del anterior, serán aplicadas por las autoridades señaladas en el artículo 10 de este decreto ley". A su vez, el artículo 10 del D.L N° 1094 de 1975, indica: "corresponderá a la Dirección General de

Investigaciones controlar el ingreso y salida de los extranjeros y el cumplimiento de las obligaciones que este decreto ley impone"

En este sentido, el amparado se encuentra impedido de retornar al territorio nacional, ya que los funcionarios contralores de frontera le impedirán ingreso, configurándose de esta manera un afectación ilegal y arbitraria a su libertad personal entendida como libertad ambulatoria.

II. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce del derecho del afectado.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz²⁵. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁶.

²⁵ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pág. 370 y ss.

²⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.



Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N° 77/2017 del Intendente de la Región Metropolitana, oficiar a la Policía de Investigaciones a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las persona vulnerada.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra del Intendente de la Región Metropolitana Sr. Claudio Orrego Larraín y en contra el Director Nacional de Investigaciones de Chile, Sr. Héctor Espinoza Valenzuela, por vulnerar la libertad personal del amparado, solicitando se acoja la presente acción constitucional de amparo, declarando la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la Policía de Investigaciones de Chile al ejecutar la Resolución Exenta N° 77/2017 del Sr. Intendente de la Región Metropolitana.
- b) Se declaren infringido el derecho constitucional a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 77/2017 del Sr. Intendente de la Región Metropolitana, por resultar ser una acto ilegal y arbitrario.
- d) Se le ordene a Policía de Investigaciones de Chile, no impedir el ingreso al territorio nacional del amparado, al no configurarse a su respecto el impedimento de ingreso del artículo 15 N°1 del D.L N° 1094, de 1975.

- e) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación.
- f) Se impartan instrucciones a la Policía de Investigaciones, a fin de que sus protocolos de actuación se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales.
- g) Se ordene a Policía de Investigaciones que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.
- b) Copia simple de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 01 de agosto de 2016, nombró como Director a don Branislav Marelic Rokov.
- c) ~~Set de documentos en italiano, que dan cuenta de la beca que el amparado se encontraba desarrollando en Chile.~~

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. solicitar informe de los hechos denunciados a las siguientes instituciones y para los fines que se indican en cada caso:

- 1) **A la Policía de Investigaciones de Chile**, a fin de que informe respecto al procedimiento de ejecución del acto de expulsión, la existencia de impedimentos de ingreso que afecten al amparado y entregue copia del Parte Policial N° 476, de 19 de enero de 2017, del Departamento de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile.
- 2) **A la Intendencia de la Región Metropolitana**, a fin de que informe y entregue toda la información que mantiene en su poder respecto a la situación del amparado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios*

generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley.



- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de aaguirre@indh.cl, privera@indh.cl, mvelasquez@indh.cl, lmatus@indh.cl y notificaciones@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA., Se sirva tener presente que designo como abogado/a patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a los/as profesional(es) del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), **PABLO RIVERA LUCERO**, cédula nacional de identidad N° 13.672.566-1, **MARLENNE VELÁSQUEZ NORAMBUENA**, cédula nacional de identidad N° 12.232.609-8, **ALEXIS AGUIRRE FONSECA**, cédula nacional de identidad N° 13.252.884-5 y **LAURA LILIANA MATUS ORTEGA**, cédula nacional de identidad N° 13.333.587-0, todos con domicilio en calle Eliodoro Yañez N°832, comuna de Providencia, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, y suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el

Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

X LO TALADO VAF.

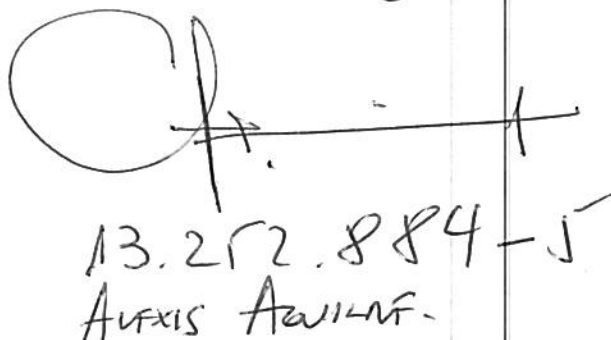


BRANISLAV MARELIC R.
16.092.326 -1



Pablo Riquelme
C.I. 13.677.866-1
Pablo Riquelme


12.560.9-3
Manuel Blasquez


13.252.884-5
Alexis Avila

AUTORIZO LA FIRMA DE DON BRANISLAV MARELIC ROKOV C.I.Nº16.092.326-1, EN REPRESENTACION DE INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS RUT:65.028.707-K. SANTIAGO, 26 DE MARZO DE 2015.-MP

non
8 02 de 2015





NOTARIA 15 DE SANTIAGO

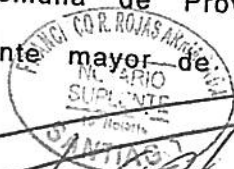
REPERTORIO Nº 3816 - 2016.-

xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA
ACTA CONSEJO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a seis de Septiembre del
año dos mil dieciséis, ante mí, R. ALFREDO MARTIN ILLANES,
abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de
Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y
ocho, comuna de Providencia, comparece: don JUAN PABLO
VILLALOBOS, quien declara ser chileno, abogado,
soltero, cédula nacional de identidad número trece millones
setecientos cincuenta y cinco mil setecientos uno guión cero,
domiciliado en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta
y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el
compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad



IFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
ESADO.

26 SEP 2016

ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: "CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SESIÓN trescientos quince. Fecha: cero uno de agosto de dos mil dieciséis. Asistentes Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Don José Aylwin Oyarzún. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastián Donoso Rodríguez. Doña Debbie Guerra Maldonado. Don Branislav Marelic Rokov. Don Sergio Micco Aguayo. Doña Margarita Romero Méndez. Don Eduardo Saffirio Suárez. TABLA. Uno. Aprobación de acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. Cuatro. Varios. Uno. Aprobación trescientos trece. Se aprueba el acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. El director (s) José Aylwin solicita que los señores consejeros Carolina Carrera y el consejero Branislav Marelic, hagan sus presentaciones para luego proceder a la

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO QUE VER Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

Marelic, hagan sus
26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

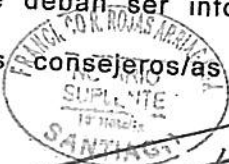


1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.



elección del nuevo/a director/a para el periodo dos mil dieciséis - dos mil diecinueve. Se realizan las respectivas presentaciones, que serán incorporadas como anexo a la presente acta y se procede a votar. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por el consejero Branislav Marelic; Don José Aylwin Oyarzún vota por el consejero Branislav Marelic; Doña Carolina Carrera Ferrer vota por sí misma; Doña Consuelo Contreras Largo vota por la consejera Carolina Carrera; Don Sebastián Donoso Rodríguez por el consejero Branislav Marelic; Doña Debbie Guerra Maldonado vota por la consejera Carolina Carrera; Don Branislav Marelic Rokov vota por sí mismo; Don Sergio Micco Aguayo por el consejero Branislav Marelic; Doña Margarita Romero Méndez vota por la consejera Carolina Carrera; Don Eduardo Saffirio Suárez por el consejero Branislav Marelic. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, se elige como director a Branislav Marelic Rokov. Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. El director (s) hace entrega de un documento donde constan los posibles lugares donde se puede realizar la entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Se produce una deliberación para luego decidir que el lugar en que se realizará el evento será en el Centro Cultural Matucana cien. Cuatro. Varios. a. Ley de Lobby.

El director (s) consulta si algún/a consejero/a ha participado en reuniones que deban ser informadas de acuerdo a la Ley de Lobby. Los/as consejeros/as presentes indican que no han



26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

1. The first part of the document is a list of names and their corresponding dates.

2.

3.

4.

5.

6.

7.

8.

9.

10.

11.

12.

13.

14.

15.

16.

17.

18.

19.

20.

21.

22.

23.

24.

25.

participado en ninguna reunión que deba ser informada de acuerdo a la ley antes citada. **b. Concurso Arte y Derechos Humanos.** El director (s) informa sobre la apertura del Concurso "Arte y Derechos Humanos" que realiza el INDH y hace entrega de la documentación respectiva. **c. Patrocinios.** El director (s) hace entrega de los patrocinios correspondientes al mes de julio del presente año. **d. Aniversario INDH.** El consejo acuerda realizar la celebración del aniversario del INDH el día doce de agosto de dos mil dieciséis en la sede del INDH, en atención a los costos asociados a las otras alternativas presentadas. **e. Cronograma Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega del documento "Directrices para la revisión y aprobación del Informe Anual dos mil dieciséis" que contiene las fechas de entrega de los respectivos capítulos. **f. Asado Constituyente.** El director (s) hace entrega del escrito realizado por el INDH para dar respuesta a la solicitud hecha por el H. Diputado Sr. Hasbún y H. Diputado Sr. Ward ante la Contraloría General de la República. **g. SENAME.** El consejo acuerda incluir en la tabla de la próxima sesión una presentación por parte de la consejera Consuelo Contreras respecto a las situaciones de niños, niñas y adolescentes en el contexto de lo que está sucediendo con el Servicio Nacional de Menores (SENAME). **b. PRAIS** La consejera Margarita Romero informa que ha sido invitada a una actividad programada, para conmemorar el Día del/la Ejecutado/a Político/a, por la Mesa de participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos)

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO EN MI PODER
INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO



[Handwritten signature]

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

100

101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200



del Servicio de Salud Talcahuano, a fines del mes de agosto del presente año en su calidad de consejera. Se resuelve la participación de la referida consejera. **i. Proceso de diálogo** La consejera Carolina Carrera propone invitar a Luis Maira al Consejo del INDH para contar con información sobre el proceso de paz en Colombia. El Consejo aprueba la propuesta. **Resumen de acuerdos adoptados.** - Se aprueba el acta trescientos trece. - Se elige al consejero Branislav Marelic Rokov como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. - Se acuerda realizar la ceremonia de entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el Centro Cultural Matucana cien. - Se acuerda realizar el aniversario del INDH en la sede principal ubicada en Avenida Eliodoro Yáñez ochocientos treinta y dos. - Se acuerda incluir una presentación de la consejera Consuelo Contreras para la sesión próxima sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en Chile. - Se acuerda invitar a Luis Maira a una sesión del Consejo. - Se acuerda la participación de la consejera Margarita Romero en una actividad de conmemoración del Día Nacional del Ejecutado/a Político/a de la Mesa de Participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos) del Servicio de Salud Talcahuano. Hay diez firmas". - Conforme.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA DEL SERVIDOR
INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

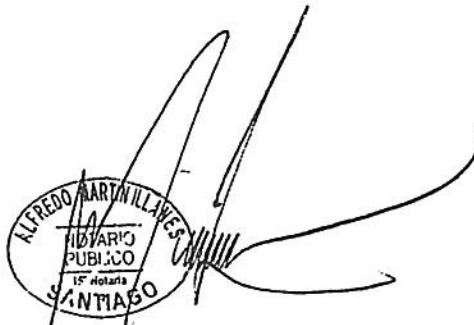


[Handwritten signature]

Redacta la presente acta la abogado Paula Salvo Del Canto. En
comprobante y previa lectura, firma el compareciente y el Notario
que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

RECIBO 3816-2016

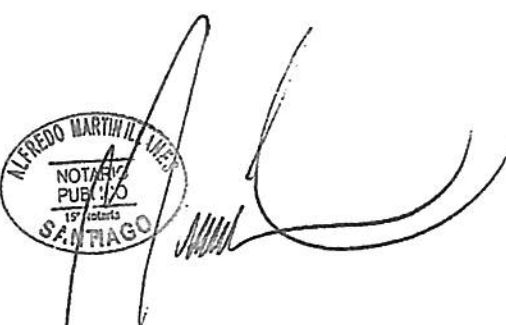

JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS
13.755.727-0


ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
15° Notario
SANTIAGO

La presente copia es
testimonio fiel de su original.

06 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO


ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
15° Notario
SANTIAGO

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO


FRANCISCA ROJAS ARRIAGADA
NOTARIO SUPLENTE
15° Notario
SANTIAGO



Rep. N° 11.138 / 2010.-

O.T.: 290415

**SESIÓN CONSTITUTIVA
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mi, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mi, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION. La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir un/a Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva.



SEGUNDO.- CALIDAD DE CONSEJEROS. La calidad de Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos se acredita con la exhibición del Diario Oficial de fecha dos de julio de dos mil diez donde aparece publicado el Decreto Supremo número sesenta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez.

TERCERO.- QUÓRUM DE ASISTENCIA. La presente sesión constitutiva se celebra con la totalidad de los Consejeros que integran el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, individualizados a continuación: Doña Pamela Pereira Fernández y don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, designados por el Senado de la República. Don Roberto Garretón Merino y don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, designados por la Honorable Cámara de Diputados. Doña Julia Lorena Fries Monleón, don Claudio Enrique González Urbina, don Enrique Núñez Aranda y don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñán, designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Doña María Luisa Sepúlveda Edwards y Manuel Antonio Núñez Poblete designados por el Presidente de la República. Don Eugenio Díaz Corvalán, designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas.

CUARTO.- ELECCIÓN DE DIRECTOR/A. Con la totalidad de los Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo seis de la ley veinte mil cuatrocientos cinco. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por mayoría absoluta doña Julia Lorena Fries Monleón.

QUINTO: FUNCIONES DEL DIRECTOR/A. De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la ley veinte mil cuatrocientos cinco, corresponderá al Director/a: uno) Dirigir administrativamente el Instituto. dos) Presidir las sesiones del Consejo. tres) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional. cuatro) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo. cinco) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo tres número uno y de los demás informes a que se refiere esta ley y



presentarlos a la aprobación del Consejo. seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende. siete) Las demás que le señale la ley. SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA. Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA. Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hermosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, Don Roberto Garretón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Monleon, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristían Fuenzalida Bascurian, Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.-
Di copia.- Doy fe.-



LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO

Repertorio : 11138
J. Registro : L.Z.G
Nº de Firmas : 1
Nº de Copias : 4
Derechos : \$
Impuestos : \$
Form. 2890 : \$



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.- Santiago, treinta de
Julio de dos mil diez.-



| DATE | DESCRIPTION | AMOUNT | CHECK NO. | BANK | REMARKS |
|------------|-------------|--------|-----------|----------|---------|
| 10/1/2023 | DEPOSIT | 100.00 | | | |
| 10/2/2023 | PAYROLL | 50.00 | 101 | ABC BANK | |
| 10/3/2023 | RENT | 200.00 | 102 | DEF BANK | |
| 10/4/2023 | SALES | 75.00 | | | |
| 10/5/2023 | EXPENSES | 30.00 | 103 | GHI BANK | |
| 10/6/2023 | INCOME TAX | 15.00 | 104 | JKL BANK | |
| 10/7/2023 | INTEREST | 10.00 | | | |
| 10/8/2023 | TRANSFER | 25.00 | 105 | MNO BANK | |
| 10/9/2023 | SALES | 60.00 | | | |
| 10/10/2023 | PAYROLL | 40.00 | 106 | PQR BANK | |
| 10/11/2023 | RENT | 180.00 | 107 | STU BANK | |
| 10/12/2023 | SALES | 90.00 | | | |
| 10/13/2023 | EXPENSES | 25.00 | 108 | VWX BANK | |
| 10/14/2023 | INCOME TAX | 12.00 | 109 | YZA BANK | |
| 10/15/2023 | INTEREST | 8.00 | | | |
| 10/16/2023 | TRANSFER | 20.00 | 110 | BCD BANK | |
| 10/17/2023 | SALES | 55.00 | | | |
| 10/18/2023 | PAYROLL | 35.00 | 111 | EFG BANK | |
| 10/19/2023 | RENT | 160.00 | 112 | HIJ BANK | |
| 10/20/2023 | SALES | 85.00 | | | |
| 10/21/2023 | EXPENSES | 22.00 | 113 | KLM BANK | |
| 10/22/2023 | INCOME TAX | 11.00 | 114 | NOP BANK | |
| 10/23/2023 | INTEREST | 7.00 | | | |
| 10/24/2023 | TRANSFER | 18.00 | 115 | QRS BANK | |
| 10/25/2023 | SALES | 50.00 | | | |
| 10/26/2023 | PAYROLL | 30.00 | 116 | TUV BANK | |
| 10/27/2023 | RENT | 140.00 | 117 | WXY BANK | |
| 10/28/2023 | SALES | 70.00 | | | |
| 10/29/2023 | EXPENSES | 20.00 | 118 | ZAB BANK | |
| 10/30/2023 | INCOME TAX | 9.00 | 119 | CDE BANK | |
| 10/31/2023 | INTEREST | 6.00 | | | |